000117/2026

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER> c/ <PER> s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 117/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No 2676/2024), por haber interpuesto el Sr. <PER> –abuelo paterno- (ID 2226248) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 13/2/2026, que rechaza el pedido de citación a juicio de los abuelos maternos – <PER> y <PER>.

Se agravia el recurrente porque considera que la jueza erróneamente interpreta lo dispuesto en el art. 546 del CCC al considerar que no corresponde citar al proceso a los ascendientes maternos por ser el progenitor el incumplidor, debiendo ser suplido tal incumplimiento por la rama paterna. Afirma que la norma no establece excepciones por rama familiar (materna/paterna), ni por causa de subsidiariedad, solo regula la "existencia de otros obligados" y la posibilidad de citarlos a juicio para que la condena los alcance, imponiéndole la carga de demostrar su existencia y condiciones. Expresa que la resolución convierte en regla una presunción "los abuelos maternos ya colaboran", la cual sólo se basa en afirmaciones de la actora. Concluye que se genera un menoscabo a su derecho de defensa y economía procesal porque se lo obliga a litigar en un proceso donde puede resultar alcanzado por una condena alimentaria, pero se le impide traer a los otros eventuales obligados de igual grado para discutir proporcionalidad y concurrencia en el mismo trámite. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2238044) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

La Asesora de Familia al evacuar vista (ID 2276801) concluye que es conveniente la citación como terceros en esta instancia de los abuelos maternos, bajo exclusiva responsabilidad del demandado, no debiendo dilatarse más las actuaciones toda vez que el objeto procesal amerita

Documento anonimizado por AymurAI

fijar audiencia de vista de causa y ordenar la producción de las pruebas ofrecidas sin más trámite; salvo que las partes estén en condiciones de avanzar en alternativas de acuerdos en beneficio exclusivo de <PER>.

La actora demandó al abuelo paterno frente al incumplimiento del obligado principal, el Sr. <PER>, que no cumple con su deber alimentario; no recibiendo ayuda en la actualidad, ni del progenitor ni de los abuelos paternos de la niña. Concluye que necesita asegurar la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación de su hija; las que no pueden ser cubiertas, sólo con sus aportes y ayuda de sus padres.

El 8/4/2025, readecua demanda de asistencia alimentaria al abuelo paterno, solicita embargo y alimentos provisorios. Refiere que el progenitor fue debidamente notificado en la Alcaidía Policial donde está alojado cumpliendo una condena penal, que no cumple ni nunca cumplió con la cuota alimentaria, por lo que solicita asistencia alimentaria a favor de su hija, a su abuelo paterno.

Por otro lado el Sr. <PER> -abuelo paterno- al contestar demanda solicita se cite a los abuelos maternos como terceros, pedido que es rechazado por la jueza de grado.

En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Documento anonimizado por AymurAI

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la obligación alimentaria del recurrente derivaría, especialmente del incumplimiento del principal obligado que es su propio hijo, sobre quien recae la responsabilidad parental de la niña.

La obligación de los abuelos para con sus nietos menores de edad amparados por el régimen de la responsabilidad parental que instituye a sus progenitores como obligados principales a prestar los alimentos, se tiñe de singularidad toda vez que está condicionada por el incumplimiento de los progenitores, de allí que cuando uno solo de los progenitores es el incumplidor sólo se verifica el presupuesto de la obligación alimentaria del o los ascendientes del progenitor incumplidor, respecto de la cual es subsidiaria. No basta la igualdad de grados y de condiciones de los abuelos para hacerlos concurrir en un mismo proceso a instancia de uno de ellos en los términos del art. 546 del CCC, sino que además habría que alegarse y verificarse que ambos progenitores de la alimentista sean incumplidores -siendo dificultosa la percepción de los alimentos- total o parcialmente y por la razón que fuere.

En otras palabras, en casos como el presente, la obligación alimentaria de los abuelos maternos para con su nieta menor de edad no depende del incumplimiento alimentario del progenitor de ésta, sino del incumplimiento de su hija; y dicha subsidiariedad no cesa porque la pretensión en su contra sea instada formalmente- por los abuelos paternos, cuyo hijo no cumpliría la obligación alimentaria-principal- a su cargo.

De allí que, en principio, no resulta razonable en el caso lo solicitado respecto de los abuelos maternos, en tanto no se advierte incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de la progenitora que pudiera justificar la extensión de esa obligación. Repárese además, que como surge de los dichos de la actora los cuales no merecen ser objeto de duda, son los abuelos maternos los que hasta el momento prestan ayuda directa y material desde

Documento anonimizado por AymurAI

el nacimiento de <PER> -8 años-, brindándole vivienda y el pago de los servicios del lugar donde habita la niña con su progenitora. Por lo que los agravios serán desestimados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2226248) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 13/2/2026.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2026.cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII No 4 modif. No 15.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2226248) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 13/2/2026.

2 Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. <PER> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los del Dr. <PER> en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 270 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI